

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0305-2PO3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y del Impuesto sobre la Renta.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Geraldine Ponce Méndez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de Marzo 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de Marzo 2021.
7. Turno a Comisión.	Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, y de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer la observancia de la Ley donde se desempeñen laboralmente las personas con discapacidad e implementar en su ámbito de competencia el desarrollo de políticas públicas para la inclusión social, económica, educativa y laboral, así mismo, las entidades públicas deberán garantizar espacios laborales a las personas con discapacidad en, al menos, un diez por ciento de las nuevas contrataciones, atendiendo a la capacitación y grado educativo y posibilidades objetivas para su desempeño. Y establecer que la deducción de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, será de un monto equivalente al 50% del salario efectivamente pagado a las personas que padezcan discapacidad motriz.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafo 5º y en la materia de la Impuesto sobre la Renta se sustenta en la fracción VII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Igualdad de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;</p>	<p>Decreto por el que se reforman la fracción XX del artículo 2, los artículos 3, 8 en su párrafo primero, 12 fracciones II y IV; se adiciona el artículo 11 Bis, 14 con un segundo párrafo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; además la reforma del segundo párrafo del artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Primero. Se reforman la fracción XX del artículo 2, los artículos 3, 8 en su párrafo primero, 12 fracciones II y IV; se adiciona el artículo 11 Bis, 14 con un segundo párrafo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar de la siguiente forma</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Igualdad de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, laboral, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;</p>

XXI. a XXXIII. ...

Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios *a las personas con discapacidad*.

Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. a V. ...

No tiene correlativo

XXI. a XXXIII. ...

Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios **o donde se desempeñen laboralmente las personas con discapacidad**.

Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios **deberán implementar en su ámbito de competencia el desarrollo de políticas públicas para la inclusión social, económica, educativa y laboral**, podrán **además** celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. a V. ...

Artículo 11 Bis. Las entidades públicas a las que se refiere el artículo 3 de esta Ley, **deberán garantizar espacios laborales a las personas con discapacidad en, al menos, un diez por ciento de las nuevas contrataciones, atendiendo a**

Artículo 12. ...

I. ...

II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, *proporcionen* los apoyos didácticos, materiales y técnicos y *cuenten con personal docente capacitado*;

III. ...

IV. *Incorporar* a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en *la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica*;

V. a XV. ...

Artículo 14. ...

No tiene correlativo.

la capacitación y grado educativo y posibilidades objetivas para su desempeño.

Artículo 12. ...

I. ...

II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, **proporcionando** los apoyos didácticos, materiales y técnicos, **capacitando al personal docente para su atención y formación**;

III. ...

IV. **Capacitar** a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en **el Sistema Educativo Nacional para que propicien la integración educativa ordinaria de las personas con discapacidad, mediante la formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de todos los niveles educativos**;

V. a XV. ...

Artículo 14. ...

	<p>Deberá procurarse la difusión y conocimiento para todas las personas, por lo que deberá considerarse como asignatura optativa la Lengua de Señas Mexicana en la educación básica.</p>
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</p> <p>Artículo 186. ...</p> <p>El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.</p> <p>...</p>	<p>Segundo. Se reforma el párrafo segundo del artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 186. ...</p> <p>El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 50 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Segundo. El presupuesto del siguiente año fiscal deberá de considerar las previsiones presupuestales para aplicar las disposiciones de tipo administrativo necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Jacquelin Camacho